

Minuta

Fundamentación del voto

Acusación Constitucional contra Ministros Corte Suprema

Esteban Velásquez
Diputado

Objeto de la minuta

- La presente minuta, resume los argumentos con los cuales el diputado suscriptor declara la procedencia o no de la acusación interpuesta contra tres Ministros de la Corte Suprema, en conformidad al mandato que tiene la Comisión que integra de que “informe si procede o no la acusación” (artículo 38, Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, en adelante e indistintamente, LOCCN).
- La presente minuta se estructura en base a un breve análisis de los antecedentes de la acusación, de la defensa (con exclusión de su cuestión previa, como se dirá), para continuar con los argumentos del diputado suscriptor que fundamentan la decisión en la parte de la conclusión.

Antecedentes de la acusación

- Con fecha 22 de agosto de 2018, un grupo de 10 diputados, conformado por las H. Diputadas Hertz, Hernando, y Sepúlveda, y los H. Diputados Boric, Celis, Crispi, Hirsch, Naranjo, Nuñez, don Daniel, y Soto, don Raúl, en ejercicio de la facultad que les otorga la Constitución Política de la República en su artículo 52, N°2, letra c), interpusieron una acusación constitucional contra Hugo Enrique Dolmestch Urrea, Manuel Antonio Valderrama Rebolledo Y Carlos Guillermo Künsemüller Loebenfelder, todos Ministros de la Corte Suprema, integrantes de la Sala Penal del mencionado Tribunal.
- Fundan la acusación en que “los días 30 y 31 de julio del presente año, siete ex militares condenados por la comisión de delitos de lesa humanidad, obtuvieron el beneficio de la libertad condicional, sin sujetarse a las condiciones y requisitos establecidos en las convenciones y tratados internacionales suscritos por Chile y que forman parte del derecho interno. Tres ministros de la Segunda Sala de la Corte Suprema, en abierta vulneración a los principios que emanan de lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución y, por lo tanto, a las normas imperativas contenidos en los tratados internacionales de Derechos Humanos, se pronunciaron por la libertad de los sujetos en sendas resoluciones sobre recursos de amparo. De este modo, los magistrados abandonaron notablemente sus deberes al dejar de ejercer el control de convencionalidad y facilitaron la impunidad de los ex militares condenados, al otorgar un beneficio que hace ilusoria la sanción impuesta por sus crímenes. La conducta de los ministros acusados revive una herida abierta en nuestra sociedad y abre una peligrosa puerta para que los culpables de la desaparición y muerte de otros chilenos quede en la más absoluta impunidad. Al mismo tiempo, lo resuelto por los ministros debilita severamente el derecho de acceso a la justicia de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y sus familiares¹”.

¹ Texto de la acusación constitucional, disponible en <https://www.camara.cl/sala/verComunicacion.aspx?comuid=42282&formato=pdf>.

- El libelo de 93 páginas, se estructura en base a VI Títulos: I) resumen (página 1), ii) consideraciones previas (página 2), iii) Legitimidad de la acusación constitucional en contra de los magistrados de los tribunales superiores de justicia por notable abandono de deberes en el marco del Estado de derecho (páginas 4 y siguientes), iv) responsabilidad de los ministros de los tribunales superiores de justicia: notable abandono de deberes (páginas 8 y siguientes), v) Hechos (páginas 13 y siguientes), y vi) Capítulos acusatorios (páginas 46 y siguientes).
- Estos últimos capítulos se subdividen en dos: Capítulo I. De la responsabilidad constitucional que cabe a los ministros acusados, por haber faltado de manera grave o notable al deber de realizar un control de convencionalidad al momento de resolver un conjunto de recursos de amparo, que fueron interpuestos por condenados por delitos de lesa humanidad, dejando a éstos en libertad condicional, y Capítulo II. De la responsabilidad constitucional que cabe a los ministros acusados por haber faltado de manera grave o notable a sus deberes, al haber facilitado la impunidad de los crímenes de lesa humanidad.

Antecedentes de la defensa

- Con fecha 06 de septiembre del 2018, en el marco del debido proceso, y en particular, en el ejercicio de su derecho a defensa, los Ministros acusados interpusieron la cuestión previa, a la que se refiere la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y sus respectivas contestaciones.

De conformidad al artículo 43 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, corresponde dilucidar la cuestión previa a la Sala de la Cámara de Diputados, razón por la cual esta minuta no se hará cargo de los argumentos allí expuestos.

- En cuanto a la defensa de don HUGO ENRIQUE DOLMESTCH URRRA², éste solicita el rechazo de la acusación, y por consiguiente su absolución, basado en 4 capítulos formulados en pregunta y 2 capítulos en los cuales se dedica a controvertir los capítulos acusatorios del libelo acusatorio: I. ¿PUEDE ACUSARSE CONSTITUCIONALMENTE A MINISTROS DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA? (páginas 79 y siguientes), II. ¿QUÉ TIPO DE CONDUCTAS (ADJETIVAS O SUSTANTIVAS) CABEN DENTRO DE LA CAUSAL “NOTABLE ABANDONO DE DEBERES”? (páginas 81 y siguientes), III. LAS SIETE SENTENCIAS SEÑALADAS EN LA ACUSACIÓN, ¿REVELAN UNA GRAVE, REITERADA Y RELEVANTE FALTA DE LOS DEBERES CONSTITUCIONALES Y LEGALES IMPUESTOS A LOS JUECES DE LA REPÚBLICA? (páginas 88 y siguientes), IV. LAS SIETE SENTENCIAS SEÑALADAS EN LA ACUSACIÓN, ¿FUERON ADOPTADAS CON TORCIDA INTENCIÓN O DESCUIDO MANIFIESTO? (páginas 94 y siguientes), V. REFERENCIA AL CAPÍTULO PRIMERO ACUSATORIO: SUPUESTA FALTA AL DEBER DE REALIZAR UN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD PARA DICTAR LAS SIETE SENTENCIAS SEÑALADAS EN LA ACUSACIÓN (páginas 96 y siguientes), VI.REFERENCIA AL CAPÍTULO SEGUNDO ACUSATORIO: SUPUESTA FACILITACIÓN DE LA IMPUNIDAD DE CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD AL DICTAR LAS SIETE SENTENCIAS SEÑALADAS EN LA ACUSACIÓN (páginas 122 y siguientes). Finalmente, se encuentra un último capítulo referido a las conclusiones.

² Texto de la defensa en <https://www.camara.cl/pdf.aspx?prmID=147201&prmTIPO=DOCUMENTOCOMISION>.

- En cuanto a la defensa de don CARLOS GUILLERMO KÜNSEMÜLLER LOEBENFELDER³, éste plantea su contestación en 4 títulos, I. INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL (páginas 12 y siguientes), II.- NO EXISTE FALTA RESPECTO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD (páginas 17 y siguientes), III.- OTRAS CONSIDERACIONES (páginas 19 y siguientes), IV.- OBSERVACIONES FINALES (página 21). Luego, en títulos no numerados, plantea tres cuestiones: EL FUNDAMENTO DE LA ACUSACIÓN ES LA DISCREPANCIA CON LO RESUELTO POR LOS JUECES (páginas 21 y siguientes), LA ACUSACION Y EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL (páginas 28 y siguientes), y OBSERVACIONES FINALES (páginas 37 y 38).
- En cuanto a la defensa de don MANUEL ANTONIO VALDERRAMA REBOLLEDO, éste contesta la acusación solicitando el rechazo de la misma, con 4 títulos que se denominan: 1. ANTECEDENTES DE ESTE ACUSADO (página 31 y siguientes), 2. CONTESTACIÓN AL PRIMER CAPÍTULO DE LA ACUSACIÓN (páginas 34 y siguientes), 3. CONTESTACIÓN AL SEGUNDO CAPÍTULO DE LA ACUSACIÓN (páginas 66 y siguientes), 4. EL NOTABLE ABANDONO DE DEBERES. LOS ESTÁNDARES Y EL MODO EN QUE ESTA ACUSACIÓN LOS INFRINGE. (páginas 71 y siguientes).
- En términos generales, y sin afán de exhaustividad, se puede señalar que las defensas están contestes en controvertir la acusación en los siguientes puntos, sin perjuicio de que cada uno efectúa argumentaciones específicas de ellos, en cada caso: i) la falta de atribuciones de la Cámara de Diputados para acusar constitucionalmente a los Ministros de la Corte Suprema, por sus resoluciones judiciales, ii) la inexistencia de un notable abandono de deberes, iii) la ausencia de una exigencia expresa de control de convencionalidad, iv) la ausencia de una conducta de facilitar la impunidad.

Argumentos que fundamentan la conclusión

- En primer término, cabe fijar la competencia que tiene el diputado suscriptor respecto de la Comisión encargada de estudiar la procedencia de la acusación constitucional entablada contra Ministros de la Excma. Corte Suprema señores Hugo Dolmestch, Manuel Valderrama y Carlos Künsemüller.

Sobre el particular, y en este caso, la Cámara de Diputados tiene la facultad exclusiva de “Declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de las siguientes personas: c) De los magistrados de los tribunales superiores de justicia y del Contralor General de la República, por notable abandono de sus deberes” (artículo 52, N°2, letra c) de la Constitución Política de la República).

De esta forma, a la Cámara le compete declarar “si han o no lugar las acusaciones”, para entablarla en el Senado, quien a su vez conocerá y resolverá como jurado, limitándose a “declarar si el acusado es o no culpable del delito, infracción o abuso de poder que se le imputa” (artículo 53, numeral 1) de la Constitución Política de la República).

Al respecto, la Real Academia Española define “dar lugar a algo” como “Ocasionar, motivar”, y “ocasionar”, a su vez, se entiende como “Ser causa o motivo para que suceda algo”. En

³ Texto de la defensa en <https://www.camara.cl/pdf.aspx?prmID=147200&prmTIPO=DOCUMENTOCOMISION>

definitiva, de las normas transcritas, si la Cámara de Diputados declara que ha lugar a la acusación, ocasiona, es causa, o motivo, de entablar la acusación en el Senado. *A contrario sensu* no le corresponde entonces declarar si el acusado es o no “culpable del delito, infracción o abuso de poder que se le imputa”.

Lo anterior es lógico, toda vez que el juicio constitucional es un proceso, en el cual el órgano acusador (Cámara de Diputados), está separado del que enjuicia (Senado).

De esta forma, la LOCCN mandata a esta Comisión determinar la procedencia de la acusación (artículos 38, y 41). La misma RAE define “proceder”, en una de sus acepciones, como “Hacer algo conforme a razón, derecho, mandato, práctica o conveniencia”. En otros términos, corresponde a los diputados integrantes de la Comisión señalar si la acusación está conforme a la Constitución, y las leyes, teniendo en consideración lo planteado por la defensa.

- Para este ejercicio, en primer término, se deberá determinar si la acusación cumple con los requisitos formales que establece la Constitución Política, para luego analizar si la causal esgrimida (notable abandono de deberes), procede, en el análisis de sus capítulos.

La acusación constitucional se esgrime en uso de las atribuciones claramente establecidas en la Constitución Política, dado que tanto los sujetos acusados, como el objeto de la misma (la causal), están previstos en el texto de la Carta Fundamental. Desde este punto de vista, y sin perjuicio de que no le corresponde a este diputado pronunciarse sobre una eventual vulneración del principio de separación de poderes, debe descartarse que este instrumento de la acusación constitucional, presente en nuestra tradición desde 1833, constituya un atentado contra la independencia de los Tribunales, dado que ello importaría negarle cualquier utilidad a una herramienta que se construye en base a los frenos y contrapesos que tienen los poderes del Estado entre sí.

Por su parte, se descarta que la causal de notable de deberes sólo contenga los denominados deberes adjetivos, sino que además debe extenderse a los deberes objetivos, lo que no significa *per se* un atentado al principio de separación de poderes. La Constitución Política no limita la causal, por lo que cualquier interpretación que implique reducir su alcance implicaría necesariamente restringir atribuciones que la propia Carta Fundamental establece. Ello no quiere decir que se interpongan acusaciones constitucionales cada vez que haya una discrepancia de interpretación en un fallo entre la Cámara de Diputados y los Tribunales Superiores de Justicia, sino que deberá estarse al tenor literal de la Constitución, esto es, comprobarse cada uno de los requisitos de la causal de notable abandono de deberes.

Desde este punto de vista, la acusación constitucional entablada por los 10 diputados mencionados se realizó en el marco de las atribuciones exclusivas que le otorga la Constitución Política a la Cámara de Diputados (artículo 52, N°2), cumpliendo todas las exigencias formales para ello.

- Ahora bien, en cuanto a los requisitos de fondo, esto es, la concurrencia de la causal de notable abandono de deberes, se debe justamente establecer, en primer término, si existe un deber, si ese deber se abandonó, y si ese abandono es notable.
- La existencia del deber se fundaría, de conformidad a los acusadores, “ejercer, en virtud de la Convención Americana de Derechos Humanos y a la jurisprudencia de la Corte Interamericana

de Derechos Humanos, un control de convencionalidad⁴”. Las defensas sostuvieron que los Ministros, en cada caso sí ejercieron este control de convencionalidad, o que tuvieron a la vista los tratados internacionales que señala la acusación⁵. Desde este punto de vista, más allá que se discuta si existe o no este deber, los Magistrados expresamente reconocen haber tenido a la vista los tratados, cuestión que se aprecia de los propios fallos, dado que se citan algunas normas de las convenciones internacionales en cuestión, de tal modo, que podemos concluir necesariamente que sí existe un deber. Señalar lo contrario implicaría desconocer el propio artículo 5° inciso segundo, de la Constitución Política de la República, que reconoce como límite de la soberanía nacional el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, y señala que “Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”

- En cuanto al abandono de este deber, esto es, a la circunstancia de haber incumplido el deber de ejercer el control de convencionalidad, debemos señalar que se comparte lo señalado por la acusación en torno a que “Los Ministros acusados esgrimen razones de derecho interno, en particular el Decreto Ley sobre libertad condicional y sus requisitos, para dejar sin aplicación del Estatuto de Roma y la jurisprudencia de la Corte IDH⁶”, asimismo, “reconocen el carácter de delitos de lesa humanidad cometidos por los amparados. Sin embargo, no practican el control de convencionalidad al momento de conceder el beneficio de libertad condicional⁷”.

En esta parte, cito al profesor Nash, que compareció a la Comisión a entregar su parecer sobre la acusación. Al respecto, el profesor señala cómo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la propia Corte Suprema, y en menor medida el Tribunal Constitucional establecen perentoriamente la obligación de aplicar el control de convencionalidad. En los casos que convocan a la acusación, el profesor señala: “La Corte Suprema cita la Corte Interamericana y dice que en el seguimiento de la sentencia de Barrios Altos no procedía conceder los indultos que el Presidente Kuczynski dio a Fujimori, haciendo ver o insinuando que no se habían cumplido las formalidades.

Sin embargo, si se fijan en lo que dijo la Corte Interamericana es que en ese caso había un problema de formalidades y un problema sustantivo. La Corte Interamericana lo que dijo a Perú, y que la Corte Suprema lo tiene en cuenta, es que había elementos sustantivos para dictar una medida como, en ese caso, un indulto. Por lo tanto, estaba en pleno conocimiento de que la Corte Interamericana determinó que hay estándares y el control de convencionalidad dice que usted debe regirse a la normativa vigente internacional y a los órganos de control, en este caso, la Corte. Entonces, tenemos a la Corte Interamericana que ha establecido criterios restrictivos para este tipo de medidas.

El Estatuto de Roma, si bien la normativa que dicta tiene que ver con su propio funcionamiento, cumple estándares básicos en términos de decir claramente que las penas se deben cumplir - artículo 110-, y solo si va a haber rebaja pueden tenerse en consideración ciertos criterios. Y la rebaja no la hacen los Estados, la puede hacer solo la Corte Penal Internacional. Por lo tanto, hay criterios suficientes para haber resuelto estas libertades condicionales de una manera

⁴ Página 49 del libelo acusatorio.

⁵ Página 31 de la defensa del Ministro Dolmestch, página 6 de la defensa del Ministro Kunsemuller, página 34 de la defensa del Ministro Valderrama.

⁶ Página 70 del libelo acusatorio.

⁷ Página 76 del libelo acusatorio.

distinta. Me parece que todos podríamos estar de acuerdo, relativamente fácil, en términos de que aquí ha habido una infracción por parte de los jueces de la Corte Suprema⁸”.

Asimismo, cabe citar al profesor Nogueira, quien señaló en la Comisión que: “En el caso en análisis, la Sala Penal de la Corte Suprema en recurso de amparo otorgó la libertad condicional a través de cinco sentencias, a siete reos condenados por violaciones a los derechos humanos, aplicando el DL 321 de 1925, previsto para libertades condicionales de reos comunes, no para delitos de lesa humanidad, violatorios de derechos humanos o crímenes de guerra.

Tal aplicación constituye una vulneración del derecho a la jurisdicción como regla de *ius cogens*, comprendida en los artículos 8 de la CADH y 14 del PISCP de Naciones Unidas, la que comprende asegurar el cumplimiento de las penas emitidas por los tribunales competentes y no aplicar medidas de libertad condicional que constituyen una forma indirecta de impunidad, si ellas no cumplen los estándares internacionales de derechos humanos.

La vulneración del derecho a la jurisdicción implica asimismo, la vulneración constitucional del artículo 54 N° 1, inciso quinto, de la Constitución que prohíbe suspender la aplicación de tratados internacionales ratificados y vigentes como son la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, la Convención contra la Tortura y la Convención sobre desaparición forzada de personas. Todo ello conforme a las determinaciones de la Corte IDH, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, el Comité contra la Tortura y el Comité sobre desaparición forzada de personas.

La conducta expresada en las cinco sentencias implica asimismo vulnerar la Convención de Viena sobre Derecho de los tratados de 1969, en sus artículos 26 y 31.1 que obligan a los estados partes a aplicar los principios de *ius cogens* cumplimiento de buena fe de las obligaciones contenidas en tratados internacionales y los artículos 42 y 43 de la misma convención que prohíben adoptar medidas de suspensión de los efectos de los tratados internacionales, lo que, a su vez genera un ilícito internacional y responsabilidad internacional del Estado.

El derecho internacional convencional, consuetudinario y los principios de *ius cogens*, que los jueces deben necesariamente aplicar, como lo ha reconocido jurisdiccionalmente la propia Corte Suprema, no permiten adoptar medidas de libertad condicional, con lo cual la Sala Penal de la Corte Suprema vulneró el derecho vigente que necesariamente debieron aplicar.

Las cinco sentencias de protección realizan una interpretación manipulativa de la jurisprudencia de la Corte Interamericana en el caso Barrios Altos, para intentar otorgar legitimidad a tales decisiones, que no tienen fundamento en tal sentencia, lo que queda en evidencia, con la resolución de la Corte IDH de mayo de 2018 de supervigilancia del Caso Barrios Altos, que desmiente las afirmaciones hechas por la Sala Penal de la Corte Suprema, la cual no fue considerada por el Tribunal, lo que incumple el deber de aplicar los estándares internacionales en materia de cumplimiento de sentencias en materia de crímenes contra los derechos humanos, obligatorios para dicho tribunal.

Todas dichas conductas violan gravemente los artículos 5° inciso 2° de la Constitución; artículo 6°, que determina que “Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella”; y 54 N° 1, inciso 5°, que impide a los tribunales suspender los efectos de las disposiciones de tratados ratificados y vigentes unilateralmente,

⁸ Acta de la Sesión N°1 de la Comisión, página 17-18.

como asimismo el artículo 3° del Código Orgánico de Tribunales que precisa la aplicación de las facultades conservadoras de los tribunales de justicia⁹”.

En consecuencia de lo dicho, cabe señalar que en los fallos de los Ministros acusados se podría distinguir un abandono del deber de aplicar control de convencionalidad.

- Restaría entonces determinar si ese abandono de deberes fue “notable”, es decir, grave o evidente.

La acusación constitucional se funda en la gravedad que implicaron los 7 fallos firmados por los Ministros acusados, con los cuales se otorgó libertad condicional a una serie de condenados por crímenes de lesa humanidad. La parte V) de la acusación, denominada “Hechos” es gráfica en describir cómo fueron condenándose cada una de estos criminales, aplicándose el derecho internacional íntegramente, y cómo luego, a través de los 7 fallos cuestionados, en general, se otorgaron 7 libertades condicionales a personas que han cumplido sólo parte de una baja pena, sin arrepentimiento, y sin colaboración para indagar en otros sucesos.

Me permito citar acá uno de los fallos, por el cual se condenó a JOSÉ QUINTANILLA FERNÁNDEZ, FELIPE LUIS GONZÁLEZ ASTORGA, y HERNÁN ERNESTO PORTILLO ARANDA, tres criminales que hoy gozan del beneficio de libertad condicional, y el cual es ilustrativo de lo que acá mencionado: “Los crímenes de lesa humanidad no sólo contravienen los bienes jurídicos comúnmente garantizados por las leyes penales, sino que al mismo tiempo suponen una negación de la personalidad del hombre, de suerte tal que para su configuración existe una íntima conexión entre los delitos de orden común y un valor agregado que se desprende de la inobservancia y menosprecio a la dignidad de la persona, porque la característica principal de esta figura es la forma cruel con que diversos hechos criminales son perpetrados, los que se oponen de forma evidente y manifiesta con el más básico concepto de humanidad, destacándose también la presencia del ensañamiento con una especial clase de individuos, conjugando así un eminente elemento intencional, en tanto tendencia interior específica de la voluntad del agente.

En definitiva, constituyen un ultraje a la dignidad humana y representan una violación grave y manifiesta de los derechos y libertades proclamadas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, reafirmadas y desarrolladas en otros instrumentos internacionales.

Entre las características que distinguen este tipo de transgresiones se destacan la imprescriptibilidad, la imposibilidad de amnistiarlos y de consagrar excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de tan graves violaciones a los derechos esenciales tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extra - legales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por el derecho internacional de los derechos humanos.

De este modo, teniendo en cuenta la naturaleza del ilícito investigado en la presente causa y el contexto en el que se desarrolló, con la participación de miembros del Estado, no cabe duda alguna que debe ser subsumido a la luz del derecho internacional humanitario dentro de la categoría de crímenes contra la humanidad y que merece una reprobación tan enérgica de la

⁹ Minuta entregada por el profesor Humberto Nogueira a la Comisión, denominada “Acusación constitucional en caso Ministros de la Corte Suprema en virtud de sentencia de protección que aplica DL 321 de 1925 a condenados por delitos de lesa humanidad”, páginas 25-26.

conciencia universal, al atentar contra los valores humanos fundamentales, que ninguna convención, pacto o norma positiva puede derogar, enervar o disimular”.

Esta categórica afirmación de la Corte Suprema, efectuada sólo unos años antes de las libertades cuestionadas, contrasta claramente con lo que se expresa en los fallos que las contienen, en donde se señala que: “conviene aclarar que aun cuando el párrafo 3° del artículo 110 del Estatuto de Roma establece restricciones para la reducción de la pena a quienes hayan sido condenados, entre otros, por crímenes de lesa humanidad -como se califica el cometido por el amparado-, tales limitaciones rigen sólo para la rebaja de sanciones impuestas por la Corte Penal Internacional establecida por dicho Estatuto, lo que, huelga aclarar, no se ajusta al caso sub lite”.

Como se puede apreciar, existe una evidente diferencia en la forma de juzgar y condenar, y la forma en que se aprecian los beneficios carcelarios, en relación al control de convencionalidad. En el primer caso se hace una aplicación clara y cierta del derecho internacional, y por tanto, se cumple con el control de convencionalidad, mientras que en el segundo, existe una desdibujada función que se le atribuiría a esta normativa, desechando, para estos casos, la aplicación de los diversos tratados internacionales antes citados, y por tanto, eludiendo el mencionado control de convencionalidad, por tratarse de un aspecto distinto a la condena, esto es, la ejecución de la pena.

Resulta tremendamente llamativo que Ministros con una larga trayectoria, que aplicaron el derecho internacional en causas por violaciones a los Derechos Humanos, ejerciendo el debido control de convencionalidad, hayan resuelto acoger estos amparos, dando la libertad a las mismas personas que ellos habían condenado.

Como se planteó también en la Comisión, es cuestionable además, que se haya dado lugar a ello en virtud de recursos de amparo, quizás no siendo la vía jurisdiccional idónea que permitiría jurídicamente dejar sin efecto las decisiones de una Comisión técnica que expresamente era de la opción de no otorgar las libertades condicionales (el cual además es el organismo al cual la ley le atribuye la potestad para hacerlo). El profesor Zapata planteó: “me parece que un instrumento como el habeas corpus está pensado para deshacer graves arbitrariedades, pero no para sustituir en el micro manejo el trabajo complejo y delicado de la reinserción, la ejecución de la pena, el otorgamiento o no de las libertades condicionales¹⁰”. Y luego, ante una consulta que efectué en la sesión respectiva: “La Corte Suprema está haciendo un *micromanagement* para el cual no tiene los recursos, los tiempos ni tampoco las capacidades, y sucede -como usted señaló muy bien- que un día el ministro Valderrama dice que no pueden dar la libertad porque tiene causas pendientes y los otros parece que no lo escuchan¹¹”.

Cabe recordar que la mayoría de estos 7 fallos, vinieron a revocar la decisión de la Corte de Apelaciones de Santiago, y a su vez, las decisiones de la Comisión de Libertad Condicional, organismo técnico encargado de decidir sobre la idoneidad de una persona para optar a este beneficio. Los mismos informes de la Comisión señalaban que estas personas no tenían conciencia del delito, conciencia del daño y mal causado, ni disposición para el cambio, tal cual se aprecia de los documentos acompañados en la acusación.

¹⁰ Acta de la Sesión N°1 de la Comisión, página 8.

¹¹ Acta de la Sesión N°1 de la Comisión, página 37.

Esta diferenciación en la aplicación del debido control de convencionalidad lleva a que, para la condena, sí exista una distinción entre delitos comunes y delitos de lesa humanidad, pero para su ejecución, se difumine, llegando al absurdo de que en alguno de estos 7 casos, transcurrieron menos de 2 años y medio de prisión efectiva, ¿es justificable esta distinción? Según se ha dicho hasta acá, pareciera que el abandono de los deberes, revista cierta gravedad.

Se debe agregar que muchos de estos criminales, que hoy gozan de libertad condicional, aún tenían causas pendientes, y así lo expresó incluso el Ministro Valderrama en la causa Rol C-16.820-18.

Aún más, no se debe perder de vista, aunque la Comisión y sus distintos invitados hicieron muy poco hincapié en ello, que los principales afectados con estas decisiones son las víctimas directas de los delitos por los cuales fueron condenados los que hoy son liberados, ¿qué significa para ellos que la persona que secuestró y contribuyó en la desaparición (hasta el día de hoy), de uno de sus familiares hoy esté libre luego de cumplir una bajísima condena, en comparación con el grave delito cometido?

Los principales afectados son las víctimas de estos delitos, quienes ven cómo luego de largos juicios, con condenas con penas bajas, que vinieron casi 30 años después de terminado la dictadura militar, se beneficia a criminales de lesa humanidad con la libertad condicional, en circunstancias que, aplicando el derecho internacional, no se les debería haber otorgado. Este precedente genera una vulneración tan grave, que constituye el notable abandono de deberes que imputa la Constitución.

Es ilustrativo lo mencionado por doña Lorena Pizarro, de la Agrupación de Familiares de Detenidos-Desaparecidos, en la Comisión: “Diputados y diputadas, cuando hablamos de este tema hablamos de seres humanos, hablamos de vidas, hablamos de personas que por pensar distinto fueron perseguidas, asesinadas, torturadas, y en nuestro caso, incluso, no fueron capaces de entregarnos sus cuerpos. ¡Todavía los buscamos! Pero resulta que estos siete señores, solo como ejemplo, jamás colaboraron para saber qué pasó con nuestros familiares. Es más, sienten que cumplieron con el deber militar. Ese no puede ser el país que construimos¹²”.

Asimismo, doña Alicia Lira, en representación de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, señaló: “Estamos hablando de eso, de vidas porque, además, estos crímenes son tan alevosos, tan graves, porque no fueron por maldad, no fueron porque alguien perdió la paciencia, sino que fueron premeditados y por razones políticas. Es muy importante: la maldad de planificar, de secuestrar, de ejecutar, de torturar¹³”.

Cabe una pregunta final, ¿cuál será la consecuencia de estos fallos en las sucesivas peticiones de libertad condicional que realicen los condenados por crímenes de lesa humanidad? Aún es parte de la ficción, pero con seguridad podríamos asegurar que esta jurisprudencia les da una alternativa, un precedente que de todas formas será alegado en los Tribunales, y que formará parte de su propia “seguridad jurídica”. Esa consecuencia tiene que analizarse desde el punto de vista de las víctimas, y lo que significará continuar, en este estado de cosas, los juicios que han iniciado para la averiguación de la verdad.

Nada más claro que lo señalado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su comunicado de 17 de agosto, a propósito de estas libertades condicionales: “el sistema

¹² Acta de la sesión N°3, página 7.

¹³ Ibid. p. 9.

interamericano de derechos humanos ha advertido que la aplicación de medidas que le resten sentido o eficacia a las penas impuestas en dichos tipos de crímenes, pueden llevar a la impunidad de conductas que los Estados están obligados a prevenir, erradicar y sancionar. Para graves violaciones a los derechos humanos los Estados deben, por tanto, asegurar el cumplimiento efectivo de la sanción que adopten los tribunales internos, considerando que la imposición de las penas debe contribuir verdaderamente a prevenir la impunidad como mecanismo que impida la repetición de los ilícitos. Asimismo, la Comisión observa que la ejecución de la sentencia es parte integrante del derecho de acceso a la justicia de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y sus familiares¹⁴”.

En consecuencia, sí es posible asegurar que el abandono de los deberes es grave, o notable.

Conclusión

- Lo que hasta aquí se ha señalado implica señalar que la acusación constitucional interpuesta cumple con las formalidades constitucionales y legales para ser admitida a tramitación, y para que se dé lugar a ella. En este sentido, no implica una vulneración del principio de separación de poderes, ni atenta contra la independencia judicial.
- Por su parte, la acusación constitucional cumple con las exigencias de fondo, esto es, imputar a los magistrados acusados el notable abandono de sus deberes, distinguiendo que sí existe un deber (control de convencionalidad), que este ha sido incumplido (libertades condicionales), y que este incumplimiento es grave, sobre todo desde la perspectiva de las víctimas y de la sanción de los crímenes de lesa humanidad.
- En tales términos, el diputado suscriptor está a favor de recomendar a la Sala la procedencia de la acusación constitucional indicada.

¹⁴ Comunicado de Prensa CIDH - CIDH expresa preocupación por otorgamiento de libertad condicional a condenados por graves violaciones a los derechos humanos en Chile, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2018/185.asp>.